

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Reiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del miércoles 15 del actual se hallan insertos los Reales decretos que siguen.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. José García de Paredes, Jefe de la primera brigada de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquines en 12 del mes anterior.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE ESTADO.

Queriendo recompensar los señalados servicios que los Mariscales de Campo D. José de Orozco y Zúñiga y D. Enrique O'Donnell y Jorís, Comandantes generales de la primera y segunda division del segundo cuerpo de ejército, han prestado en Africa en las diferentes acciones sostenidas contra los moros.

Vengo en concederles, á propuesta del General en Jefe del Ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III libre de gastos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Y se insertan en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, número 44, del día 13 del corriente, se inserta por el Ministerio de Hacienda el Real decreto que sigue.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre

lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de cien millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximo.

- Serie A. de 500 reales.
- » B. de 1.000.
- » C. de 2.000.
- » D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamaren, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión expresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos

vencimientos comprendan los meses del año en la proporción más aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y Sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearlos en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el día que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo común para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del día fijado para la licitación, ó los presentarán al comenarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de Marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales de Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen

recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellón que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de por 100 de su valor nominal.

Madrid, de de 1860.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 19 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del viernes 10 del actual se inserta la siguiente Real orden.

Ministerio de la Gobernación.—Gobierno. Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.—Ente rada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19

y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposición mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa al cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M., deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliación á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al día en que empiece el llamamiento y declaración de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas;

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ó omisión que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Guya Real orden he dispuesto se publique en este periódico para los fines consiguientes. Guadalajara 11 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, número 40, del jueves 9 del corriente, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernación, lo que sigue:

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Sección ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictamen:

» Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepción que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupción alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurren

el día de la declaración de soldados para el goce de la excepción expuesta por su hijo;

Esta Sección opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujeción á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Sr. Director general de Loterías con fecha 16 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección, con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último, abonar á Doña Lucía Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la extracción de la lotería primitiva de 9 de Agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado, á causa de haberse negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año, en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaban ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Lucía Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscritas en las listas de las que optan al mismo, aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, á los fines en ella indicados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 17 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Diferentes son las quejas que se me producen por algunos Alcaldes de los pueblos cabezas de canton, y especialmente por el de Alcolea del Pinar, motivadas por la imposibilidad en que se encuentran frecuentemente de satisfacer á tiempo los suministros por la morosidad y apatía con que se acude á presentar los pedidos que se hacen; y siendo este un servicio de tanta trascendencia é importancia, que no puedo consentir se abandone en lo mas minimo, he acordado declarar desde luego incurso en la multa de 200 reales vellon á todos los Alcaldes que no cumplimenten con la mayor brevedad y exactitud los pedidos de suministros que les hagan los de la cabeza de canton militar respectivo, y dejen de enviar con toda rapidez los oficios que estos dirijan con el propio fin á los Alcaldes de los demas pueblos que comprenda.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma procederán á la busca de un hombre de las señas que á continuación se expresan, y cuyo nombre y apellido se ignora, que en la noche del 10 al 11 del corriente causó diez heridas en la cabeza á Bernardo Fernandez, en el pueblo de Tielmes, robándole ademas los efectos que se dirán; y en caso de ser aprendido, le pondrán á disposición del Juez de primera instancia de Chinchon, cuya captura se me reclama en oficio de 13 del corriente.

Guadalajara 20 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas del hombre desconocido.
Edad 38 años, buen color, estatura regular, recién afeitado, vestido con chaqueta, calzon y botín de paño negro en buen uso, abaracas y montera de badana con el pelo de fuera blanco, y por su traje parece alcarreño.

Efectos robados.
Un saco y dentro dos camisas, dos pares de pantalones de verano, dos blusas, unos trapos, la cédula de vecindad y 30 rs., en un medio duro y cinco pesetas en plata.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Enero último, y el general de toda ella.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

PARTIDOS.	FANE GAS DE		ARROBAS DE		SEMILLAS.		ARROBAS DE		CALDOS.		LIBRAS DE			
	Puro.	Comun.	Trigo.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Judias.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Alicenza.....	32	24	20	22	16	»	52	48	32	18	28	68	20	64
Brihuega.....	40	33	25	28	12	1	50	40	34	21	26	60	11	35
Cifuentes.....	34	29	19	24	16	3	»	2	40	20	24	66	7	36
Cogolludo.....	38	32	26	27	17	1	18	1	34	18	29	68	10	50
Guadalajara.....	40	»	28	27	15	1	18	1	35	25	24	65	21	72
Molina.....	42	33	28	28	»	»	54	»	40	20	24	76	24	60
Pasrana.....	40	32	22	23	16	1	50	1	28	20	28	58	10	46
Sacedon.....	41	33	24	26	»	»	»	»	34	17	26	65	7	21
Sigüenza.....	36	26	22	26	18	2	50	1	35	»	24	65	18	54
Precio medio en toda la provincia.....	38	30	23	25	16	1	41	1	34	19	26	65	14	48
<i>Guadalajara 12 de Febrero de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.</i>														

ERRATAS IMPORTANTES.

En el repartimiento carcelario del partido de Pastrana se advierten las siguientes:

Pueblos.	Dice.	Léase.
Arnuña.....	246 40	247 40
Driebes.....	699 20	669 20
Tendilla.....	1.280 10	1.180 10
Total.....	29.018 18	29.018 10

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION que forma la misma para gobierno de los respectivos Ayuntamientos, en que se expresan los recursos autorizados hasta la fecha por el Sr. Gobernador, y que han de percibir los cobradores por premios de recaudacion de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del presente año, segun las propuestas hechas por las Municipalidades.

Recargos autorizados.

PUEBLOS.	Territo- rial.	Consumo. Subsidio.	Consumo. mos.
Albares.....	3	3 90	3
Albendiego.....	3	3 90	3
Alcolea del Pinar.....	3	3 90	3
Alcorlo.....	3	3 90	1
Alcoroches.....	3	3 90	3
Aleas.....	3	3 90	3
Almadrones.....	3	3 90	3
Algora.....	3	3 90	3
Anchueta del Cam- po.....	3	3 90	3
Angon.....	3	3 90	3
Anguita.....	3	3 90	1
Aranzueque.....	3	3 90	3
Arbancon.....	3	3 90	3
Armallones.....	3	3 90	3
Arnuña.....	3	3 90	3
Arroyo de Fraguas.....	3	3 90	3
Atance.....	3	3 90	3
Auñon.....	3	3 90	3
Azañon.....	3	3 90	3
Cabezadas.....	3	3 90	3
Cardoso.....	3	3 90	3
Casar de Talamanca.....	3	3 90	3
Casasana.....	3	3 90	3
Caspueñas.....	3	3 90	3
Castilmimbre.....	3	3 90	3
Chiloches.....	3	3 90	3
Chillarón del Rey.....	3	3 90	3
Ciruelas.....	3	3 90	3
Codes.....	3	3 90	3
Gajanejos.....	3	3 90	3
Galápagos.....	3	3 90	3
Gárgoles de Abajo.....	3	3 90	3
Gárgoles de Arriba.....	3	3 90	3
Gualda.....	3	3 90	3
Hontanares.....	3	3 90	3
Hortezuela.....	3	3 90	3
Hueva.....	3	3 90	3
Huerce.....	3	3 90	3
Huérmececes.....	3	3 90	3
Huertahernando.....	3 p. 100.	3 90 p. 100.	3
Inviernas.....	3	3 90	3
Jirueque.....	3	3 90	3
Laranueva.....	3	3 90	3
Ledanca.....	3	3 90	3
Luzaga.....	3	3 90	3
Maranchon.....	3	3 90	3
Mazarete.....	3	3 90	3
Mazuecos.....	3	3 90	3
Mesonés.....	3	3 90	3
Miedes.....	3	3 90	3
Milmarcos.....	3	3 90	3
Moratilla de Hena- res.....	3	3 90	3
Moratilla de los Meleros.....	3	3 90	3
Morillejo.....	3	3 90	3
Motos.....	3	3 90	3
Mudux.....	3	3 90	3
Navas de Jadraque.....	3	3 90	3
Negredo.....	3	3 90	2
Olivar.....	3	3 90	2
Olmeda de Jadra- que.....	3	3 90	3
Orea.....	3	3 90	3
Palazuelos.....	3	3 90	3
Palmaces.....	3	3 90	3
Pareja.....	3	3 90	3
Pastrana.....	3	3 90	3
Pioz.....	3	3 90	3
Pozancos.....	3	3 90	3
Pozo de Guadala- jara.....	3	3 90	3
Pradosredondos.....	3	3 90	3
Puebla de Valles.....	3	3 90	3
Recuenco.....	3	3 90	3
Renales.....	3	3 90	3
Retiendas.....	3	3 90	3
Riva de Saelices.....	3	3 90	3
Riva de Santiuste.....	3	3 90	3
Romanillos de			

PUEBLOS.	Territo- rial.	Consumo. Subsidio.	Consumo. mos.
Atienza.....	3	3 90	3
Saelices.....	3	3 90	2
San Andrés del Congosto.....	3	3 90	3
Semillas.....	3	3 90	3
Sotoca.....	3	3 90	3
Taravilla.....	3	3 90	3
Tendilla.....	3	3 90	3
Terraza.....	3	3 90	3
Tierzo.....	3	3 90	3
Toba.....	3	3 90	3
Tovillos.....	3	3 90	3
Torrebeña.....	3	3 90	3
Torre Cuadrada de los Valles.....	3	3 90	3
Tórtola.....	3	3 90	3
Valdeavellano.....	3	3 90	3
Valdeconcha.....	3	3 90	3
Valfermoso de las Monjas.....	3	3 90	3
Valhermoso.....	3	3 90	3
Valtablado del Río.....	3	3 90	3
Villares de Jadra- que.....	3	3 90	3
Villaverde del Du- cado.....	3	3 90	3
Yela.....	3	3 90	3

Guadalajara 17 de Febrero de 1860.—Andrés Falguera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 30 de Diciembre de 1859:

Visto el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Molina, entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Herrero, en nombre de D. Ramon Perez Roig y de la otra D. Manuel Conde, D. Santiago Ortiz, D. Manuel Sainz de la Maza, D. Wenceslao Aguilar, y por su no comparecencia los estrados de la Sala, sobre entrega de 33.600 rs., en los que ha sido Ministro ponente el Sr. D. José María Herreros de Tejada.

Resultando que por escritura de 27 de Junio de 1851, establecieron sociedad D. Mariano Ruiz, D. Wenceslao Aguilar, D. Manuel Sainz de la Maza, vecinos de Molina, D. Manuel Conde, vecino de Calatayud, y D. Ramon Perez Roig, de Teruel, bajo la razón social de *Conde Aguilar y Compañía*, para establecer una fábrica de hilados y tejidos, en la cual cada uno de ellos puso una parte del capital de 180.000 rs., entre las cuales se cuenta la suma de 40.000 rs. que aportó el D. Ramon Perez Roig, estipulando entre otras la condicion 4.ª, de que si por cualquier circunstancia alguno de los socios quisiera separarse de sociedad, ésta tomaria á su cargo la parte del socio que se retirase, perdiendo éste un 16 por 100 del capital pasivo de la misma, proporcional al que hubiese ingresado en ella;

Resultando que en 4 de Setiembre de 1857 acudió al Juzgado de Molina el mismo D. Ramon Perez Roig, con demanda en forma, exponiendo queria separarse de la sociedad, conforme á la cláusula citada de la escritura, diciendo que sus compañeros lo repugnaban, y pidiendo se les condenase á que le entregarán 33.600 rs. resto de los 40.000 de su capital, descontado el 16 por 100 que se debia aplicar al capital pasivo, teniéndole por libre de todo compromiso social, y abonándole el interés legal y los perjuicios que se le irrogaron por la resistencia de los demás socios;

Resultando que conferido traslado á Don Wenceslao Aguilar, Don Manuel Sainz de la Maza, Don Santiago Ortiz y Don Manuel Conde, lo evacuaron los tres últimos, oponiéndose á la demanda por suponer que la condicion referida no podia tener lugar mientras que el fin de la sociedad no estuviese cumplido, ó sea porque no habia finado el negocio para que fué establecida;

Resultando que corridos los demás traslados y declarado en rebeldia D. Wenceslao Aguilar, que desde el principio manifestó estaba llano á reconocer el derecho del demandante, como luego lo ha reconocido en la segunda instancia la viuda y heredera de Don Manuel Sainz de la Maza, se recibieron los autos á prueba y dentro del término han reconocido los demandados, que en Setiembre de 1857 estaban corrientes las máquinas de hilar y de cardar, aunque todavia se estaban completando los demás útiles, y que desde 1.º de Octubre principiaron los trabajos de hilado y el 14 del mismo mes los de tejido, salvas las dificultades que habian ofrecido las composiciones del mecanismo de la fábrica y las faltas de director;

Resultando que á su tiempo recayó sentencia definitiva, condenando á la sociedad al pago de los 33.600 rs. demandados por Perez, y se le declaró á este separado de la misma y sin lugar á abono de intereses; de cuya sentencia apelaron D. Manuel Conde y consortes, habiéndose sustanciado la alzada como la adhesión formalizada por D. Ramon Perez Roig, en cuanto no se ha conde-

nado á la sociedad al pago de intereses y en las costas.

Considerando que con arreglo á la ley 3.ª, titulo X, partida 5.ª, en los contratos de sociedad todos los pleitos que pusieren entre sí los interesados que sean guisados y derechos valen é deben ser guardados en la guisa que los pusieren;

Considerando que la condicion cuarta de la escritura de sociedad establecida entre D. Ramon Perez Roig y sus consortes es un pacto lícito independiente del objeto principal de la compañía á que se sometieron voluntariamente, y que debe ser observado y cumplido por todo;

Considerando en cuanto á los intereses que reclama tambien el D. Ramon Perez Roig de los 33.600 rs. que han debido restituirse conforme al pacto social, es una justa pena por la morosidad voluntaria en que se ha constituido la sociedad, y tanto mayor cuanto han repugnado la demanda sin razon alguna de justicia y su mora es evidente desde la contestacion de la demanda en 27 de Setiembre de 1857;

Considerando en orden á los allanamientos de D. Wenceslao Aguilar desde el principio del pleito y al de la viuda y heredera de D. Manuel Sainz de la Maza desde que compareció en esta segunda instancia, que no es justo sufran en su particular las consecuencias de la morosidad de sus consortes desde que reconocieron el buen derecho del demandante.

Teniendo presentes dicha ley de Partida y lo demás necesario.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia que en 5 de Enero de este año pronunció el Juez de Molina, en cuanto condenó á la sociedad *Conde Aguilar y Compañía* á que entreguen á D. Ramon Perez Roig 33.600 rs., descontado ya el 16 por 100 de los 40.000 que impuso en la misma sociedad, y lo declaró por separado de la misma compañía, y revocándolo en lo demás condenamos tambien á la misma sociedad al abono del 6 por 100 de dichos 33.600 rs. como interés legal desde la fecha del 29 de Setiembre de 1857, en que contestaron la demanda, hasta el dia en que verifiquen el pago, reservando sus derechos á D. Wenceslao Aguilar y la viuda de Don Manuel Sainz de la Maza, para que los indemnicen en su particular los demás socios de la parte que les toque en el abono de dichos intereses, desde que respectivamente reconocieron el derecho del demandante y se allanaron á su pago. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Miguel Bataller.—Manuel Romero, Fiscal.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Ministro ponente D. José María Herreros de Tejada, en la Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 3 de Enero de 1860, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Es copia á la letra con la sentencia original dictada en los autos que se expresan, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital.—Madrid 26 de Enero de 1860.—Sebastian Alvarez.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hues.

No habiendo habido ningun postor en el remate celebrado en 12 de los corrientes, para el aprovechamiento de los pastos del monte y dehesa de estos propios, segun fué anunciado en el Boletín oficial número 11, del miércoles 25 de Enero del corriente año, bajo las mismas bases, y demas, se ha señalado para el segundo remate el domingo 26 de los corrientes, de doce á dos de su tarde, en la Casa consistorial y á toque de campana como es costumbre.

Hijos 14 de Febrero de 1860.—El Teniente Alcalde, Pedro Tova.—De orden.—Baldomero Leal Plaza, Secretario.

MOLINA.
4.ª lista.

Suscripcion popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Nombres.	Rs.	Cts.
Suma anterior.....	5.027	
D. Facundo Lopez, Promotor- fiscal.....	80	
Bartolomé Cebollada.....	20	
Timoteo L. Moreno.....	40	
Mariano Ramiro.....	200	
Celestino Lozano.....	12	
Remigio Romero.....	10	
D.ª Gregoria Escolano.....	10	
Sr. Capellan de la Soledad.....	20	
D. Elias Santamaria, Subde- legado de Veterinaria.....	20	
Vicente Echazarraga, Cate- drático de Latina.....	20	
José Sanz, Catedrático de Matemáticas.....	19	
Francisco Monterde, id. de Latinidad.....	20	
Santiago Ortiz.....	30	
Ramon Perez Roy, Admi- nistrador de Correos.....	40	
D.ª Laura Perez y Gomez.....	20	
D. Manuel Rodriguez.....	10	
D.ª Felipa Catalan.....	80	

Recaudado hasta hoy..... 5.678

Molina 19 de Febrero de 1860.—El Presidente de la Comision, Joaquin Montesoro.—Nicolas Maria Palacios, Vocal Secretario.

JUNTA DE DONATIVOS DEBRIHUEGA.

Lista de los individuos inscriptos desde el dia 14 al 17 inclusive del mes de la fecha.

Nombres.	Rs.	Cts.
Suma anterior.....	6.671	
D. Santiago Centenera, Pro- fesor de cirujia.....	60	
D.ª Baltasara Lucio.....	20	
D. Juan Rianza Garcia.....	40	
D.ª Francisca Leal.....	1	
Juan Maria Rianza Herreros.....	8	
Vicente Hernandez.....	57	
Antonio Lazaro.....	30	
Félix Torija.....	19	
Manuel Ruiz, del comercio.....	40	
D.ª Blasa Esteban Sanz, sir- vienta.....	4	
Tomasa Estévan Sanz, id.....	2	
Maria Cepero y Cero, de 10 años de edad.....	10	
D. Eduardo Cepero y Cepero, de 7 años de edad.....	10	
Matías Perez y Diego.....	60	
Vicente Perez y Diego.....	80	
D.ª Maria Garcia, sirvienta.....	4	
D. Dámaso Caballero.....	20	
José Torres.....	16	
Ramon Pastrana.....	4	
Benito Yagüe, Presbítero.....	20	
Pascual Diaz, Preceptor de Latinidad.....	30	
Mariano Rey.....	100	
Abdon Grigori.....	20	
Manuel Gonzalez Varcárcel.....	30	
Rafael Soriano.....	8	
Agustin Hernandez.....	60	
D.ª Luciana Puente, sirvienta.....	4	
D. Roman Bedoya.....	20	
Santiago Hernandez.....	20	
Narciso Rianza, Juez cesante.....	50	
Hdefonso Yagüe.....	80	
D.ª Andrea Yagüe.....	20	
D. Cipriano Gordo, Secreta- rio del Juzgado de paz.....	76	
Francisco Gomez, portero de id.....	4	
Pedro Rianza Esquerret.....	38	
Damian Buiz.....	20	
Manuel Perez y Peña, Pro- fesor de medicina y ci- rujia.....	103	
Ramon Serrada, farmaceu- tico.....	60	
Miguel Serrada, id.....	60	
Viuda é hijos de D. Manuel Gomez.....	100	
Vicente Burgos, Procura- dor del Juzgado de pri- mera instancia.....	32	
Francisco Atienza, Profesor de cirujia.....	40	
José Tejero, Administrador de Correos cesante.....	20	
Lorenzo Atienza, Profesor de medicina y cirujia.....	103	

Antonio Delgado y Lopez.
id. de cirugía..... 30

Total hasta el día..... 8.304

Brihuega 17 de Febrero de 1860.—El
Presidente, Miguel Herraz.—El Secretario,
Angel Hernandez.

Subasta de fincas.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA
provincia de Guadalupe.

Por disposicion del Sr. Gobernador ci-
vil de esta provincia, y en virtud de las le-
yes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio
de 1856 e instrucciones para su cumplimen-
to, se saca á pública subasta en el día y ho-
ra que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 1.º de Abril próximo que
se ha de celebrar ante el Sr. Juez de prime-
ra instancia de esta capital y el Escriba-
no Don Benito Galan, cuyo acto
tendrá lugar en las Salas consistoriales de
la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de la villa de Tortuera,
procedentes de su hospital.

Una suerte de 34 fincas.

N.º del
inven-
tario.

1406. Una era en las Eras de Abajo, de
un celemin y medio cuartillo; linda Saliente
los Romeros, Mediodía el pajar de esta era y
otro de Elias Perdiguero, Poniente era de
Elias Perdiguero, y Norte camino de Embid.
Tiene un pajar contiguo de 304 piés cuadra-
dos, y linda Saliente era de los Romeros,
Mediodía cerrada de los Morenos, Poniente
pajar de Elias Perdiguero, y Norte la era;
las paredes son de piedra barro y se hallan,
así como tambien el tejado, en un estado de
regular conservacion.

1407. Una tierra debajo de la Huerta de
los Romeros, de dos fanegas dos celemines
de segunda calidad; linda Saliente los Rome-
ros, Mediodía el camino del Medio, Poniente
Ignacio Sanz, y Norte camino de la Yunta.

1409. Otra tierra en el Hondo de la so-
lana del Bodonar, de una fanega un cuartillo
de tercera calidad; linda Saliente Gregorio
Herranz, Mediodía el carril de las Celadillas,
Poniente y Norte el Marqués de Velamazán.

1410. Otra en la senda de la Solana, de
una fanega nueve celemines de tercera; lin-
da Saliente y Poniente herederos de Don Ba-
silio Sanz, Mediodía la senda y Norte ribazo.

1411. Una tierra en la Solana, de una
fanega tres celemines de tercera; linda Sa-
liente Capellania de Pedro Arpa, Mediodía
Manuel Hermosilla, Poniente Guillermo Her-
nando, y Norte la senda.

1412. Otra en la Solana, de diez cele-
mines tres cuartillos de tercera; linda Sa-
liente Capellania de Pedro Arpa, Mediodía la
senda de la Solana, Poniente Cipriano Aynos
y Norte el Cerro de la Fuente.

1413. Otra en Valdetomé, de dos fane-
gas once celemines de tercera; linda Salien-
te Capellania de Animas, Mediodía y Norte
Sorruga, y Poniente Capellania de Orosia;
está la mayor parte yerma.

1414. Otra en dicho sitio, de una fanega
un celemin de segunda; linda Saliente la ve-
reda, Mediodía y Norte pastos, y Poniente
Jerónimo Aguilar.

1415. Otra en las Celadillas, de dos fane-
gas un celemin de tercera; linda Saliente Vi-
cente Martinez, Mediodía y Norte Sorruga,
y Poniente yermo.

1416. Otra en la Caleruela, de ocho ce-
lemines de tercera; linda Saliente camino de
Molina, Mediodía Gregorio Perdiguero, Pon-
iente camino de Rueda, y Norte Capellania
del Obispo.

1417. Otra tierra yerma en la Caleruela,
de dos fanegas de tercera; linda Saliente
Marqués de Velamazán, Mediodía y Ponien-
te yermo, y Norte pastos.

1418. Otra en el Mermejal, de una fa-
nega un cuartillo de tercera; linda Saliente
Cándido Rillo, Mediodía camino de la Yunta,
Poniente Salvador Perdiguero, y Norte ca-
mino de Villar de Narros.

1420. Una tierra en el llano del Hocino,
de una fanega cuatro celemines de tercera;

linda Saliente Mateo Martinez, Mediodía el
camino de Villar de Narros, Poniente José
Martinez Sanchez, y Norte los Romeros.

1421. Otra en la Hoya Gullbarra, de diez
celemines de segunda; linda Saliente y Pon-
iente pastos, Mediodía Pantaleon Torrubi-
no, y Norte D. Manuel Moreno.

1422. Otra yerma en los Visos, que es
una cerrada caída, de una fanega dos cele-
mines de tercera; linda Saliente la vereda, Me-
diódia y Poniente Manuel Diez y Norte pas-
tos.

1423. Otra tierra yerma en la Cañada,
de una fanega cuatro celemines de tercera,
linda Saliente D. Manuel Moreno, Mediodía
pastos, Poniente Capellania de Animas, y
Norte camino de Torrubiá.

1424. Otra encima de la Hoya Alvaro,
de una fanega un celemin y dos cuartillos
de tercera; linda Saliente y Poniente Manuel
Diez, Mediodía Felipe Diaz, y Norte Guill-
ermo Hernandez.

1425. Otra detras del cerro del Aliagar,
de una fanega dos cuartillos de tercera; linda
Saliente y Poniente Manuel Diez, Mediodía
D. Manuel Moreno, y Norte el barranco de
la Hoya Alvaro.

1426. Otra tierra yerma detras del cerro
del Aliagar, de una fanega de tercera; linda
Saliente herederos de D. Basilio Sanz, Me-
diódia ribazo, Poniente Capellania de Ani-
mas, Norte Ignacio Sanz.

1427. Otra en la Loma Maria, de una
fanega seis celemines de tercera; linda Sa-
liente herederos de Clemente Olmos, Medio-
dia los Romeros, Poniente Cipriano Aynos,
y Norte pastos.

1428. Otra tierra en el Lomazo de las
Fuentes, de una fanega nueve celemines de
tercera; linda Saliente camino de las Peñas,
Mediodía Tomás Martinez, Poniente Capella-
nia del Obispo, y Norte Sotero Diez.

1429. Otra en el Peñon, de diez cele-
mines de tercera, linda Saliente Raimundo Lo-
pez, Mediodía Francisco Garcia, Poniente
Pío Sebastian, y Norte yermo.

1430. Otra tierra en la Cormaná, de una
fanega dos cuartillos de tercera; linda Salien-
te herederos de Canuto Martinez Olmos, Me-
diódia los Garridos, Poniente Capellania de
Animas, y Norte Lagunillo de la Cormaná.

1431. Otra en lo Alto del Frio, yerma,
de una fanega tres celemines de tercera cali-
dad; linda Saliente Manuel Diez, Mediodía
las Obras pias, Poniente Capellania de Ani-
mas, y Norte la senda de la Cormaná.

1432. Otra yerma en Mirabueno, de una
fanega seis celemines de tercera calidad; lin-
da Saliente D. Manuel Moreno, Mediodía yer-
mo, Poniente pastos, y Norte Nicolás Marti-
nez.

1433. Otra tierra, la mayor parte en la La-
guna primera, de dos fanegas tres celemines
de tercera; linda Saliente Pablo Herranz, Me-
diódia Capellania de Arpa, Poniente camino
de Aragon y Norte Leandro Olmos.

1434. Otra yerma, la mayor parte en la
caída del Campo, de una fanega dos cele-
mines de tercera; linda Saliente Gregorio Lopez,
Mediodía yermo, Poniente Capellania de Ani-
mas y Norte las Obras pias.

1435. Otra tierra yerma en la Orilla del
Campo, de dos fanegas cuatro celemines de
tercera, linda Saliente pastos, Mediodía Ma-
nuel Diez, Poniente y Norte camino de Ma-
tamedana.

1436. Otra en el Canto Blanco, de una
fanega siete celemines de tercera; linda Sa-
liente Capellania de Animas, Mediodía
Vínculo de Maeda; Poniente Blas del Olmo, y
Norte Capellania de Sebastian Puertas.

1437. Otra en Cabeza Anchueta, de una
fanega un celemin de tercera; linda Saliente
Guillermo Hernandez, Mediodía Sotero Diez,
Poniente Raimundo Lopez, y Norte Cipriano
Aynos.

1442. Otra en la Solana, de ocho ce-
lemines dos cuartillos de segunda; linda Sa-
liente las Obras pias, Mediodía Sorruga, Pon-
iente se ignora, y Norte yermo.

1443. Otra en dicho sitio, de una fane-
ga cuatro celemines de segunda; linda Sa-
liente Salvador Perdiguero, Mediodía ribazo,
Poniente los Romeros, y Norte la senda del
Pozo Calahorra.

1444. Otra en las Celadas, de una fane-
ga once celemines de tercera; linda Saliente
ribazo, Mediodía Blas del Olmo, Poniente
yermo, y Norte pastos.

1445. Otra tierra que es una cerrada
caída en las de Elvira, de cuatro fanegas
seis celemines de tercera; linda Saliente y
Mediodía la vereda, Poniente y Norte pastos.

Esta suerte está tasada en renta en 170
rs. y en venta en 3,728 rs., y ha sido capita-
lizada por la renta de 230 rs. 40 céntimos que

produce anualmente en 5,184 rs., que es la
cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará
otro remate en el mismo día y hora en la
ciudad de Molina, como cabeza del partido
judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar
al Alcalde de Tortuera, para su fijacion
al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Santiuste.

N.º del
inven-
tario.

3783. Un terreno baldío situado al Po-
niente del pueblo de Santiuste, procedente
de sus propios, con diferentes denominacio-
nes que son: Peñas del Saucó, la Buitrera,
Cerro del Corralaz, Cuesta del Santo, Cuesta
de los Moñigeros, Majada de los Olmos, Alto
de Cerro Pelado y las Paderejas, situado en
laderas, cuevas y barrancos, bastante escar-
padas, por lo que carece de pastos y no pue-
de ser roturado por ser peñascales y tierra
escabrosa y mala en su mayor parte. Sus lin-
deros son al Saliente en toda direccion con
heredades de dominio particular, Mediodía
heredades de vecinos de este pueblo y baldíos
del Condado de Uglon, Poniente en cor-
ta porcion, por la parte de abajo, con térmi-
no de Rebollosa de Jadraque, y el resto has-
ta Cerro Belado y las Paderejas heredades de
dominio particular, y Norte término de Car-
deñosa; atraviesan á estos baldíos los cami-
nos á saber: el titulado de Cifuentes, senda
de la Escabruela, camino de Rebollosa, ca-
mino de Atienza, senda de los Oreajuelos y
camino que vá desde Cardenosa al Atance.

Dentro de este terreno se encuentran cuatro
parideras, un colmenar y varias heredades de
dominio particular, que no se incluyen en la
tasacion, ni tampoco los caminos y servidum-
bre para las heredades; siendo dicho terreno
de infima calidad y de 500 fanegas de 4444
varas cuadradas.

Esta finca no produce renta, ha sido capi-
talizada por la de 200 reales que le han fija-
do los peritos en 4,500 reales; y está tasada
en venta en 5,000 reales, que es la cantidad
por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebra-
rá otra subasta en el mismo día y hora en la
ciudad de Sigüenza, cabeza del partido ju-
dicial.

Del presente anuncio se pasa un ejem-
plar al Alcalde de Santiuste para su fijacion
al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Cantalojas.

N.º del
inven-
tario.

Una suerte de dos fincas.

2844. Un prado llamado del Carrio, en
término de Cantalojas, de sus propios, de sie-
te celemines de segunda calidad; linda Sa-
liente, Mediodía y Norte paredes de varios
prados de particulares, y al Poniente la calle
del Caño; por dicha posesion se entra á varios
prados ó cras de pan-trillar, por lo cual se
hallará abierto desde San Juan hasta Marzo.

2845. Otro prado llamado la Juncada en
id. de id. de ocho celemines de segunda ca-
lidad; linda Saliente con crate de Juan Sanz,
Mediodía Lorenzo Cerezo, Poniente Santiago
Ramirez y Norte Santiago Cerezo y her-
manos.

Esta suerte no produce renta, ha sido tasa-
da en venta en 600 reales y en renta en 40
reales, por la cual se ha capitalizado en 900
reales que es la cantidad por que se saca á su-
basta.

A la vez que en esta capital se celebrará
otra subasta en el mismo día y hora en la
villa de Atienza, por ser la cabeza del
partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar
al Alcalde de Cantalojas, para su fijacion
al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Peralveche.

N.º del
inven-
tario.

1287. Una casa-fragua en dicha villa su
procedencia; consta de 381 piés superficiales,
su fabrica de mamposteria de barro en un es-

tado regular, con sus esquinas de piedra si-
llería; se compone de una sola habitacion con
un yunque de hierro y una gamella para el
agua; linda Saliente corral de la Fama, Me-
diódia calle Real, y Poniente posada de id.

Esta finca no produce renta, ha sido tasada
en venta en 320 rs. y en renta en 20 rs., por
la cual se ha capitalizado en 360 rs., que es
la cantidad por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará
otro remate en el mismo día y hora en la
villa de Sacedon, como cabeza del partido
judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar
al Alcalde de Peralveche, para su fijacion
al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Beneficencia.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Valdeavellano.

N.º del
inven-
tario.

178. Una casa sita en la calle de la Igle-
sia, con el número 1, en el pueblo de Valdea-
vellano y dicha procedencia, compuesta de
piso bajo y principal con varias habitaciones,
cámara y corral derruido; linda Saliente Ne-
mesio Cabellos y Norte la calle de la Iglesia.

Esta finca no produce renta, ha sido tasa-
da en renta en 200 rs.; por la cual se ha ca-
pitalizado en 3,600 rs., y está tasada en ven-
ta en 19,000 rs., que es la cantidad por que
se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará
otro remate en el mismo día y hora en la
villa de Brihuega por ser la cabeza del partido
judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar
al Alcalde de Valdeavellano para su fijacion
al público.

Guadalupe 17 de Febrero de 1860.—
El Comisionado principal de Ventas, Anto-
nio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra
el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las
fincas, que se adjudicarán al mejor postor,
sean de mayor ó menor cuantía, procedan
de corporaciones civiles, se pagará este en
diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.
El primero á los 15 dias siguientes al de no-
tificarse la adjudicacion, y los restantes con
el intervalo de un año cada uno, para que en
nueve quede cubierto todo su valor, segun
se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Esta-
do continuarán pagándose en los quince pla-
zos y catorce años que previene el artículo
6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la
bonificacion del 5 por 100 que el mismo otor-
ga á los compradores que anticipen uno ó mas
plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por
100 en papel de la Deuda pública, consolida-
da ó diferida, conforme lo dispuesto en el
artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Ju-
lio. Las de menor cuantía se pagarán en vein-
te plazos iguales, ó lo que es lo mismo, du-
rante diez y nueve años. A los compradores
que anticipen uno ó mas plazos no se les ha-
rá mas abono que el 3 por 100 anual; en el
concepto que el pago ha de ejecutarse al te-
nor de lo que se dispone en las instrucciones
de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y
demás datos que existen en la Administracion
principal de Propiedades y Derechos del Esta-
do de esta provincia, los de que se trata no se
hallan gravados con carga alguna; pero si apa-
reciese posteriormente, se indemnizara al
comprador en los términos que en la ya ci-
tada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la
toma de posesion, serán de cuenta del rema-
tante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corpo-
raciones civiles, los Propios, Beneficencia ó
Instruccion pública, cuyos productos no in-
gresen en las Cajas del Estado, y los demás
bienes que bajo diferentes denominacione
correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven
este nombre, los de Instruccion pública supe-
rior cuyos productos ingresen en las Cajas
del Estado, los del secuestro del ex-infante
D. Carlos y los de las Ordenes militares de
San Juan de Jerusalen.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.